

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Ingresa el expediente al Despacho con reforma a la demanda de servidumbre (núm. 032)

Al respecto, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, que rigen el proceso de imposición de servidumbre eléctrica, nada contemplan en relación con la reforma de la demanda, y si excluyen de manera expresa en el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3. *ejusdem*, la proposición de excepciones.

No obstante, el artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 de 2015 prevé que *«[c]ualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso»*.

En esa medida, el artículo 93 del Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*”.

II. Ahora, respecto del término para presentar la reforma de la demanda en procesos de servidumbre como el que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia en el expediente Radicación nº 11001-02-03-000-2020-01226-00, por decisión del 3 de julio de 2020, señaló:

“Ahora, si bien en el «proceso de imposición de servidumbre eléctrica» no se estableció la diligencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso ni la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, ya que como lo aclaró la jurisprudencia de esta Sala, en dicho trámite «no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial» (SC15747-2014 nov. 14 de 2014, rad. 2007-00447-01 y STC2500-2020), se incurriría en una interpretación restrictiva al deducir, por esa sola circunstancia, que al no existir en la «normativa especial» un punto límite para presentar la «reforma de la demanda», esta sea improcedente.

En este punto es importante iterar que el Código General del Proceso fijó como confín para radicar la «reforma de la demanda», hasta antes de

fijarse fecha para la «audiencia inicial». Asimismo, el anterior estatuto adjetivo pregonaba que era posible efectuarla luego de notificados a todos los demandados y «[e]n los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decreta. Cuando dichas excepciones no se propongan, **la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decreta las pruebas del proceso**» (Art. 89), se destaca.

Se deduce de lo anterior, que por analogía y de conformidad con los principios del derecho procesal sobre la interpretación de las normas y la forma en que se han de llenar los vacíos y deficiencias legales, contenidos en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso, **el plazo para «reformular la demanda» en el «proceso de imposición de servidumbre eléctrica», es el dispuesto en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, reiterado en el canon 2.2.3.7.5.3, numeral 5° del Decreto 1073 de 2015, esto es, vencidos «los cinco (5) días siguientes a la notificación [de los demandados] del auto admisorio de la demanda» y hasta antes de que se profiera el auto que decreta los «avalúos» que establece la citada normatividad.**

Y es que, precluida la mencionada oportunidad, es **cuando quedan definidas las posturas jurídicas adoptadas por los extremos en contienda**, es decir, se fija la acción y la excepción, se sabe si el querellado se opone a la tasación de perjuicios efectuada por el demandante y, atendiendo a ello, el Juzgado procede a decretar, según el «trámite especial de contradicción del estimativo de perjuicios», los dictámenes periciales pertinentes». (negrilla y subraya fuera de texto)

III. Puestas de esta manera las cosas, como quiera que dentro de este asunto ya se notificaron los demandados y mediante auto del 19 de agosto de 2021 (núm. 022), se ordenó la práctica del dictamen para evaluar los daños ocasionados al predio objeto de servidumbre, se advierte extemporánea la reforma presentada y, en tal virtud, no queda otro camino que rechazar la misma.

Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

ÚNICO: RECHAZAR la reforma presentada.

NOTIFÍQUESE (2),


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez